

**RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS ACUMULADOS DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADOS POR ALERION SPAIN, S.L. CON MOTIVO DE LA ACTUACIÓN POR PARTE DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. EN RELACIÓN CON LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SUS PARQUES EÓLICOS AXERIGAIN DE 15,6 MW Y GOROSMENDI DE 14,4 MW.**

(CFT/DE/057/24)

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 5 de julio de 2024

Visto el expediente relativo a los conflictos planteados por ALERION SPAIN, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

El 16 de febrero de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de ALERION SPAIN, S.L. (en adelante ALERION) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS

PÚBLICA

INTELIGENTES, S.A.U., (en adelante, I-DE REDES) en relación con la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para un parque eólico denominado AXERIGAIN de 15,6 MW con pretensión de conexión en Trintxerpe T1 30kV.

ALERION expone los siguientes hechos:

- Su solicitud fue admitida a trámite por I-DE REDES el día 2 de octubre de 2023.
- El día 26 de octubre de 2023, con siete días de retraso sobre el plazo de diez días establecido reglamentariamente, solicitó informe de aceptabilidad a Red Eléctrica de España, S.A.U. (en adelante, REE) en relación con la afectación al nudo Arkale 220kV.
- El día 26 de diciembre de 2023, I-DE REDES, sin notificarlo a ALERION, procedió a cancelar dicho informe de aceptabilidad.
- Ese mismo día formuló una nueva solicitud de informe de aceptabilidad en el nudo Ormaiztegui 220kV, nudo reservado a concurso. En esta nueva solicitud indica que se ha cambiado el punto de conexión por falta de capacidad.
- Tras consulta con I-DE REDES, se le indica a ALERION el 18 de enero de 2024 que REE ha suspendido la emisión del correspondiente informe de aceptabilidad al estar el nudo Ormaiztegui 220kV en concurso.
- ALERION considera que I-DE REDES antes de cambiar el punto de conexión debía haber informado de la falta de capacidad o, en su caso, la inviabilidad técnica en Trintxerpe 30kV y haber ofrecido alternativa en cualquiera de las líneas que salen de la indicada subestación y no haber actuado de oficio cambiando el punto de conexión y con él el nudo de afectación de la red de transporte. Como dicho nudo está en concurso provoca la paralización de la solicitud y, en consecuencia, imposibilita el acceso a red de distribución en el punto de conexión solicitado.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, ALERION considera resumidamente que:

I-DE REDES ha incumplido los plazos reglamentarios para solicitar el informe de aceptabilidad lo que puede tener efectos en el posible orden de prelación.

I-DE REDES cancela el indicado primer informe de aceptabilidad y solicita un segundo informe de aceptabilidad en otro nudo de la red de transporte que, en este caso, se encuentra en concurso. Conoce que ello provocará la suspensión de la solicitud de acceso y conexión por no ser posible la emisión del correspondiente informe de aceptabilidad.

La actuación de I-DE REDES cambiando de oficio el punto de conexión y el nudo de afectación no está amparada en ninguna normativa y, en consecuencia, impide la evaluación de otras alternativas por parte del promotor.

Tras la exposición de los citados hechos, ALERION concluye solicitando:

PÚBLICA

“Que deje sin efecto la Comunicación de I-DE REDES, pida justificación a I-DE REDES de las gestiones realizadas y que se retrotraigan las acciones fuera de norma a la fecha de solicitud para el proyecto PE AXERIGAIN y se evalúe la Solicitud en el Punto de Conexión conforme a norma sobre el nodo “SET TRINTXER T1”, con afección al nudo “ARKALE 220” de REE. En el caso en el que el informe de viabilidad de acceso y conexión determinase que la denegación viene determinada por la ausencia física de espacio, se ruega que se evalúe como opción alternativa la conexión mediante un Centro de Seccionamiento, con Entrada y Salida de la línea de 30 kV que alimenta al nudo “SET TRINTXER T1”, en las proximidades de la propia Subestación SE TRINTXER”.

## **SEGUNDO. Interposición de un segundo conflicto**

El mismo día 16 de febrero de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de ALERION SPAIN, S.L. (en adelante ALERION) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., (en adelante, I-DE REDES) en relación con la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para un parque eólico denominado GOROSMENDI de 14,4 MW con pretensión de conexión en Trintxerpe T2 30kV.

Aunque en transformadores distintos, los hechos y la actuación de I-DE REDES fue idéntica, incluso confundiendo en alguna documentación ambos parques, llegando a la misma situación, es decir, la suspensión de la emisión del informe de aceptabilidad por parte de REE al estar reservado a concurso el nudo Ormaiztegui 220kV.

En consecuencia, se procedió a la acumulación de ambos conflictos al concurrir los requisitos del artículo 57 de la Ley 39/2015, como se informó en la comunicación de inicio.

## **TERCERO. Comunicación de inicio y solicitud de información**

Mediante escritos de 23 de febrero de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a I-DE REDES un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

PÚBLICA

En misma fecha se requirió a REE para que aportara la información que dispusiera de la solicitud de los distintos informes de aceptabilidad por parte de I-DE REDES.

#### **CUARTO. Contestación de REE a la solicitud de información**

Con fecha 19 de marzo de 2024 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en contestación al requerimiento de información.

En el mismo confirma que recibió la solicitud de aceptabilidad para ambos parques eólicos el día 26 de octubre de 2023 en el nudo Arkale 220kV.

Confirma igualmente que el día 26 de diciembre de 2023 I-DE REDES anula la solicitud de informe de aceptabilidad por *falta de capacidad* y ese mismo día solicita nuevo informe de aceptabilidad en este caso en Ormaiztegui 220kV.

Así mismo informa que en la primera solicitud el punto de conexión era Lezo 30kV y en la segunda solicitud Alzo 30kV, sin que se haya recibido en ningún caso informe de aceptabilidad en relación con una posible conexión en la subestación Trintxerpe.

Finalmente indica que Ormaiztegui 220kV está reservado a concurso por Resolución de 3 de agosto de 2022 de la Secretaría de Estado de Energía por la que se acuerda la celebración de concurso de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte, cuyo anuncio se publicó en el BOE el día 9 de agosto de 2022 (*por error en el informe de REE se indica 2023*).

#### **QUINTO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.**

Con fecha 20 de marzo de 2024 y tras solicitar ampliación de plazo que fue otorgada tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES:

- Confirma que ambas solicitudes tienen como fecha de admisión a trámite el día 2 de octubre de 2023.
- Confirma que solicitó el día 26 de octubre de 2023 informe de aceptabilidad a REE en Arkale 220kV.
- Que al entender que no había capacidad en Trintxerpe 30kV se procede a anular la solicitud de informe de aceptabilidad y a solicitar un nuevo informe de aceptabilidad en otro nudo de transporte porque el punto de conexión viable tenía otro nudo de afección.
- Que tras el análisis de la solicitud se había constatado que hay un caso de inviabilidad física porque no hay espacio para una nueva posición, causa de denegación del permiso de conexión.
- Por ello, una vez denegado el punto de conexión se propone otro diferente como propuesta alternativa más cercana que resulta ser la ST de Alzo que, incluso

PÚBLICA

está más cerca de la ubicación de los parques eólicos que la solicitud inicial, lo que facilitará la evacuación e importante ahorro económico.

### **SEXTO. Trámite de audiencia a los interesados**

Mediante escritos de fecha de 3 de abril de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 16 de abril de 2024 tuvo entrada escrito de ALERION en el que, en lo que aquí interesa, afirma que:

-Que el fondo del asunto es un conflicto de conexión por lo que podría concurrir una inadmisión parcial del objeto del conflicto, pero que el objeto inicial del mismo es revertir la situación de indefensión en la que se encuentra la Sociedad derivada de la actuación irregular de I-DE REDES, en la que no se había conocido propuesta previa de acceso y conexión hasta después de haberse interpuesto los conflictos de PE AXERIGAIN y PE GOROSMENDI, en concreto se recibió el día 20 de marzo de 2024, el mismo día en que I-DE REDES presentaba alegaciones.

ALERION pone de manifiesto las siguientes irregularidades en el procedimiento:

-Como consta en la información aportada por REE la solicitud de informe de aceptabilidad se hizo en Lezo 30kV que no era el punto de conexión solicitado por ALERION.

-Aunque la admisión a trámite es del día 2 de octubre de 2023, la fecha de solicitud del informe de aceptabilidad es del 26 de octubre de 2023, ampliamente superado el límite máximo de los diez días establecido por el RD 1183/2020.

-También se ha incumplido el plazo de resolución que debería ser, en opinión de ALERION de diez días más sesenta días -que es el plazo para que REE emita su informe de aceptabilidad-. Dicho plazo de setenta días venció el 24 de enero de 2024.

-En su caso, también se habría vulnerado el plazo de treinta días del artículo 13 del RD 1183/2020 para evaluar la solicitud de acceso y conexión, puesto que no se procede hasta un mes después de vencido el plazo -concretamente el 26 de diciembre de 2023- a la anulación del primer informe de aceptabilidad y la solicitud de uno nuevo.

PÚBLICA

-Finalmente indica que solo cuando fue requerido por esta Comisión se procedió a emitir una propuesta previa de acceso y conexión al promotor.

En fecha 22 de abril de 2024 tuvo entrada escrito de I-DE REDES en el que se limita a ratificarse en su escrito de alegaciones.

### **SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Tras la instrucción del procedimiento se ha podido comprobar que el presente conflicto en realidad tiene un doble objeto. Por una parte, ALERION pone de manifiesto la posible existencia de irregularidades en el marco del procedimiento de acceso y conexión, pero, por otra, la causa última de denegación es, sin duda, una causa de conexión -la imposibilidad física de ampliación de la subestación-, por ello entiende que debe resolverse como conflicto de acceso, pero que, efectivamente concurre una causa de inadmisión parcial por falta de competencia sobre el fondo del asunto.

La propia I-DE REDES fue inicialmente clara en relación con el propio fondo del asunto. Pues como señala REE solicitó la anulación del informe de aceptabilidad inicial por falta de capacidad (folios 36 y 121 del expediente), es decir un problema de acceso, pero finalmente ha resultado ser un problema de conexión, por imposibilidad de la ampliación física de la subestación (folio 176 del expediente).

En lo que aquí interesa, el objeto del presente conflicto ha de limitarse a la evaluación de la tramitación por parte de I-DE REDES de la solicitud de acceso y conexión de los parques eólicos promovidos por ALERION. Es decir, han de examinarse las posibles irregularidades respecto a dicha tramitación, sin entrar a valorar el fondo que constituye materia de un conflicto de conexión en distribución del que esta CNMC no es competente, en tanto no corresponde a la Administración General del Estado la autorización de las indicadas instalaciones.

No obstante, es preciso concluir que todas las cuestiones procedimentales (plazos, motivación, requerimientos de subsanación, etc.) del común procedimiento de acceso y conexión han de ventilarse en el marco de un conflicto

PÚBLICA

de acceso, con independencia de que finalmente se haya denegado la solicitud por razones de falta de capacidad o de inviabilidad de conexión.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO. Sobre la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de ambos parques eólicos por parte de I-DE REDES**

Se va a proceder, por tanto, al análisis de la tramitación siguiendo las distintas fases de la misma. Aunque el conflicto acumula dos instalaciones procedimentalmente pueden tratarse de forma conjunta, en tanto que la tramitación fue idéntica.

No hay debate sobre el hecho de que ALERION solicitó acceso y conexión para dos parques eólicos a conectar en la SET Trintxerpe 30kV, T1 y T2, situado al oeste de Pasajes en Guipúzcoa. Tampoco es objeto de debate que existía capacidad publicada de 16,8MW en ambos transformadores por lo que ambas solicitudes fueron admitidas por I-DE REDES en fecha 2 de octubre de 2023.

PÚBLICA

A partir de esta fecha, I-DE REDES disponía de un plazo máximo de diez días hábiles para solicitar el informe de aceptabilidad como señala el artículo 11.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante RD 1183/2020):

*4. Cuando, conforme a lo señalado el apartado anterior, sea necesario contar con el informe de aceptabilidad, el gestor de la red donde se solicita el acceso deberá solicitar dicho informe al gestor de la red aguas arriba en el plazo máximo de diez días desde que la solicitud haya sido admitida a trámite.*

Es un hecho no discutido que dicho informe se solicitó el día 26 de octubre de 2023, por tanto, fuera de plazo. El RD 1183/2020 no establece ninguna consecuencia expresa a dicho incumplimiento. Por tanto, se trata de una irregularidad procedimental salvo que tenga consecuencias en cuanto al orden de prelación, en la normativa aplicable o en la red a evaluar -existente y planificada- en los términos del artículo 33.2 Ley 24/2013. A la vista de lo indicado por REE el retraso no tuvo en este caso ninguna consecuencia negativa para ALERION. No obstante, se insta a todos los distribuidores a cumplir siempre con los plazos establecidos en el RD 1183/2020.

En segundo lugar, la solicitud de informe de aceptabilidad contiene un error señalado por REE, ya que se indica que el punto de conexión solicitado por ALERION es la SET Lezo 30kV, situada al sureste de Pasajes, y no la realmente solicitada Trintxerpe 30kV. Este error no tiene consecuencia porque ambas son subyacentes al mismo nudo de la red de transporte de Arkale 220kV, -es decir, el informe de aceptabilidad no hubiera variado- pero pone de manifiesto, igual que el incumplimiento del plazo reseñado, la falta de diligencia de I-DE REDES en la tramitación del expediente.

Hasta aquí los errores e incumplimientos no tienen más transcendencia para la determinación de si era posible o no otorgar acceso y conexión para los parques eólicos.

El día 26 de diciembre de 2023, estando aún en plazo REE para emitir el informe de aceptabilidad en tanto que dispone de 60 días hábiles, de conformidad con el inciso final del artículo 11.4 del RD 1183/2020, I-DE REDES decide anular la solicitud de informe de aceptabilidad en Arkale 220kV y pasar a solicitarlo en Ormaiztegui 220kV, nudo que, en ese momento, ya estaba reservado a concurso, al cambiar el punto de conexión a Alzo 30kV, nudo subyacente a Ormaiztegui 220kV.

Esta cuestión ya no es jurídicamente indiferente. I-DE REDES conocía dicha situación puesto que se había publicado el anuncio en el BOE en 2022 e

PÚBLICA



igualmente conoce que REE no podía emitir dicho informe de aceptabilidad en virtud de lo previsto en el artículo 20.2 2º párrafo del RD 1183/2020:

*Cuando un nudo cumpla las condiciones a las que se refiere el artículo 18.2, el operador del sistema inadmitirá las nuevas solicitudes en ese nudo y suspenderá los procedimientos de acceso en el mismo a los que aplique el criterio general recogido en el artículo 7, y no emitirá informes de aceptabilidad relativos a solicitudes de acceso en nudos situados aguas abajo, cuando el otorgamiento de los permisos de acceso o la emisión de dichos informes estén condicionados por la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo (el subrayado es nuestro)*

Cumpliendo con ello, REE el 18 de enero de 2024 procedió a notificar a I-DE REDES que no iba a emitir dicho informe de aceptabilidad lo que suponía en la práctica la paralización indefinida de las solicitudes de acceso y conexión de ambos parques eólicos. Frente a ello, es preciso recordar que Arkale 200kV no está reservado a concurso y dispone de capacidad para obtener acceso desde la red de distribución.

En la instrucción del expediente se ha puesto de manifiesto que I-DE REDES llegó a la conclusión -en un momento que no ha precisado- de que las solicitudes de los parques eólicos de ALERION en Trintxerpe 30kV eran inviables porque se necesitaba una nueva posición y dicha subestación no es físicamente ampliable. Esta conclusión no fue comunicada al promotor. Simplemente cambió unilateralmente el punto de conexión, pasando a la SET de Alzo 30kV, donde podría haber capacidad para distribución, pero la potencia solicitada de ambas solicitudes suponía afección a un nudo de la red de transporte reservado a concurso por lo que la alternativa unilateralmente formulada era igualmente inviable.

Sin entrar a valorar si concurre o no dicha inviabilidad física -cuestión que se tendrá que decidir en otro ámbito competencial como se ha apuntado- lo cierto es que la actuación de I-DE REDES en el presente procedimiento vulnera de forma expresa lo dispuesto en el RD 1183/2020 y en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

De conformidad con lo que establece el artículo 11.6 del RD 1183/2020,

*6. Una vez realizada la evaluación, el gestor de la red comunicará al solicitante el resultado del análisis de su solicitud*

*(...)*

PÚBLICA

*b) Denegación de la solicitud, cuando concurran los motivos de denegación establecidos en el artículo 9 de este real decreto, en cuyo caso se notificará dicha circunstancia dando por finalizado el procedimiento de acceso y conexión*

Por su parte, el artículo 6.5 de la Circular 1/2021 establece, sin duda, las consecuencias de una evaluación negativa del punto solicitado por el promotor y cómo se ha de proceder:

*5. La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar:*

*a) Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión, según las causas tasadas en el artículo 8 y los anexos I y II.*

*b) Una memoria justificativa, cuya extensión y especificidad guardará relación con el tamaño de la instalación, que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. En todo caso, la memoria indicará la capacidad de acceso disponible en el punto de la red solicitado, así como una estimación del grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, al que estaría sometido dicho punto de admitirse la solicitud.*

*c) Posibles propuestas alternativas, o mención explícita de la inexistencia de las mismas, en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión, siempre que se observen los criterios para considerar que la instalación es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión solicitados, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta y en el anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.*

Por tanto, una vez que I-DE REDES realizada la evaluación llega a la conclusión de que el punto de conexión solicitado por el promotor era inviable, es decir, concurre una causa de denegación, no tiene otra opción que comunicar dicha situación al promotor y dar por finalizado el procedimiento de acceso y conexión. Lo que no puede hacer es cambiar el punto de conexión de forma unilateral.

En la misma línea la Circular 1/2021 deja claro que las posibles propuestas alternativas han de especificarse en la denegación de la solicitud, no puede el gestor de la red elegir una alternativa y evaluarla sin conocimiento del promotor.

Y ello es plenamente lógico con un sistema que asigna capacidad por orden de prelación. El traslado unilateral por el gestor de la red de una solicitud de un

PÚBLICA

punto de conexión a otro, con independencia que pueda considerarse la misma instalación, no se puede hacer porque podría alterar el orden de prelación, al mantener como fecha de prelación la de la solicitud en el punto de conexión inicial. Por ello, el artículo 11.6 del RD 1183/2020 deja claro que si evaluada una solicitud concurre una causa de denegación ha de darse por finalizado el procedimiento de acceso y conexión. Este supuesto es diferente al previsto en la DA14ª.5 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, donde la actualización de la solicitud se realiza por el promotor y cuando el procedimiento de acceso y conexión aún no ha finalizado.

Por tanto, la actuación del I-DE REDES el 26 de diciembre de 2023 al solicitar un nuevo informe de aceptabilidad referido a otro nudo tanto de transporte como de distribución tras haber evaluado negativamente la solicitud inicial es contraria expresamente a lo dispuesto en el artículo 11.6 del RD 1183/2020.

Es cierto que el 20 de marzo de 2024, en plena tramitación del presente conflicto, procede finalmente a denegar la solicitud en el punto de conexión solicitado inicialmente, pero de nuevo lo hace de forma incorrecta (folios 176 a 181 del expediente):

*A continuación, se describen los parámetros técnicos que motivan la denegación de su solicitud en base al estudio realizado según las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a las redes de distribución:*

*Es inviable el montaje de más posiciones en la STR Trintxerpe.*

*La conexión de la instalación a la red de I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES S.A.U. en adelante (i-DE) se realizará en:*

*Una nueva posición de (...)*

*Con carácter previo, hemos de manifestarle que el punto de conexión objeto de su solicitud ST ALZO tiene afección mayoritaria sobre el nudo ORMAIZTEGI 220 kV de la Red de Transporte.*

De la mera lectura del escrito queda claro que está realizando no solo una denegación, sino una suerte de propuesta previa -reservada en el artículo 12.1 del RD 1183/2020 para evaluaciones positivas- en un punto de conexión diferente al solicitado por el promotor, aunque afirme en contra de lo que consta en el expediente que el punto de conexión objeto de la solicitud de ALERION fue la SET de Alzo.

Es decir, sigue desconociendo el procedimiento establecido por el RD y la Circular en el que es el promotor y no el gestor de la red, tras la denegación de

PÚBLICA

su inicial solicitud, el que decide si quiere utilizar la alternativa ofrecida en la misma. Ningún gestor de redes puede sustituir unilateralmente la voluntad de los promotores. En este sentido, tiene razón ALERION cuando afirma que se produce una suerte de indefensión que, en realidad, es una evidente falta de transparencia.

Pero no acaban aquí las irregularidades de la tramitación. La denegación de 20 de marzo de 2024 no está motivada. Se limita a afirmar que es inviable el montaje de más posiciones en la SET Trintxerpe.

El artículo 33.2 de la Ley 24/2013, el artículo 9.2 del RD 1183/2020 y el artículo 6.5 de la Circular 1/2021 exigen para la denegación que la misma esté motivada, comprendiendo dicha motivación una memoria justificativa, cuya extensión y especificidad guardará relación con el tamaño de la instalación, que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación.

Obviamente una comunicación que se limita a afirmar la concurrencia de una causa de inviabilidad de la conexión no cumple bajo ningún concepto con los requisitos de motivación. Ya se ha advertido a I-DE REDES que las memorias justificativas de sus denegaciones debían ser más amplias. En este caso, la falta de motivación dificulta la posibilidad de ALERION de discutir dicha denegación en el marco de un conflicto, en este caso, de conexión.

Es preciso tener en cuenta que el artículo 64 de la Ley 24/2013 en sus apartados 26 y 27 tipifica como infracción muy grave la denegación de los permisos de conexión y acceso de manera injustificada, entendiendo injustificada cuando no obedezca a lo previsto en la presente ley y en las normas de desarrollo aprobadas por el Gobierno.

Las consideraciones anteriores conducen a la estimación del conflicto en el sentido de que se han de retrotraer las actuaciones, al menos al momento de la comunicación de la denegación por parte de I-DE REDES.

Dado el tiempo transcurrido y en tanto que I-DE REDES debe disponer del estudio que justifica la inviabilidad de conexión -al menos desde diciembre de 2023-, es suficiente con otorgarle diez días hábiles para que evalúe de nuevo las solicitudes de ALERION y en caso de seguir concurriendo la causa de denegación por inviabilidad de la conexión proceda a comunicarlo así a ALERION, acompañada de la correspondiente memoria justificativa y de las posibles propuestas alternativas, sin solicitar el informe de aceptabilidad de REE que, en principio, resulta innecesario si se mantiene la causa de denegación indicada y no motivada.

PÚBLICA

Frente a dicha comunicación, para el caso que fuera denegatoria por la causa afirmada por I-DE REDES, cabría plantear conflicto de conexión ante la autoridad competente de la Comunidad Autónoma.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO.** Estimar los conflictos acumulados de acceso a la red de distribución planteados por ALERION SPAIN, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., en relación con la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión para los parques eólicos denominados AXERIGAIN de 15,6 MW con pretensión de conexión en Trintxerpe T1 30kV y GOROSMENDI de 14,4 MW con pretensión de conexión en Trintxerpe T2 30kV.

**SEGUNDO.** Ordenar a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., para que en el plazo de diez días desde la recepción de la presente Resolución proceda a comunicar a ALERION SPAIN, S.L. nueva evaluación de las solicitudes de acceso y conexión de los Parques eólicos AXERIGAIN y GOROSMENDI a conectar en T1 y T2 de la subestación Trintxerpe 30kV, en los términos indicados en el Fundamento Jurídico Tercero.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ALERION SPAIN, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA